

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2023-00422-00 Ejecutivo de CAMILO ANDRES TABORDA FRANCO en contra de UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021 y PORTES DE COLOMBIA SAS

Estando el proceso de la referencia para calificar la demanda encuentra el juzgado que los documentos adosados como títulos del recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos legales para esta clase de títulos, y por consiguiente no se pueden reclamar por el cauce contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se pasa a explicar.

Se debe poner de presente que, dentro de los requisitos que debe cumplir la factura electrónica se encuentra contemplado su aceptación por parte de deudor, y que al respecto el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días siguiente hábiles siguientes al recibido de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibido electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido” Énfasis del juzgado.

Siendo así las cosas, y al revisar con detenimiento el contenido de los documentos arrimados con vengero del recaudo ejecutivo, esto es, los de referencias: FEST 10, FEST 11 y FEST 12, cuyos capitales se reclaman en las pretensiones de la demanda, se evidencia que con ellas no se arrimó al expediente copia de la constancia de recibido electrónica emitida por el adquirente, deudor y aceptante del servicio prestado por el acreedor, el cual, según los lineamientos impartidos por el mismo legislador “*hace parte integral de la factura*” en la que, además, se debe indicar el *nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido*”.

De este modo, para esta judicatura surge claro que los documentos aportados como báculo del recaudo ejecutivo no acreditan los requisitos necesarios para ser considerados como títulos ejecutivo; formalidades que, valga decir, son esenciales o «*ad substantiam actus*».

De igual manera, y desde otra óptica se observa que las documentos analizados, tampoco satisfacen los presupuestos normativos del art. 774 numeral 2 establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Conforme con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a desglose comoquiera que la demanda se presentó en formato digital de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva la demanda.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.056 hoy once (11) de mayo
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5848849c6d60c8048da6610eac8150da227227b95435396aab3315faa0616e9**

Documento generado en 11/05/2023 07:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>